



¿PUEDE SOBREVIVIR EL MERCADO DEL MICROPRÉSTAMO ESPAÑOL A LA NUEVA DIRECTIVA DE CRÉDITO AL CONSUMO?*

Alicia Agüero Ortiz

*Profesora Ayudante Doctora de Derecho Civil
Universidad Autónoma de Madrid*

Fecha de publicación: 21 de febrero de 2024

1. El régimen jurídico del micropréstamo en la actualidad

En España, los préstamos y créditos pueden ser concedidos, de un lado, por entidades de crédito o sucursales de entidades de crédito extranjeras en España, y por establecimientos financieros de crédito; así como, de otro lado, por empresas prestamistas particulares, distintas de las anteriores que, al no existir reserva de actividad, no requieren autorización previa para operar en el mercado del crédito no hipotecario ni están sujetas a la supervisión del Banco de España (de este tipo son las empresas dedicadas a la concesión de micropréstamos). Solo el primer grupo de entidades está sometida a requisitos de autorización y supervisión del BdE (cfr. art. 4 art. 1 Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito).

Merece la pena destacar que España es el único Estado miembro de la Unión Europea en el que no se exige que las empresas prestamistas estén sometidas a autorización previa y supervisión. Dicho con propiedad, no es solo que no se exige, sino que tampoco se permite que voluntariamente se sometan a la autorización y autorización del BdE ni administraciones competentes en materia de consumo. Esto comporta que sus

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PID2021-128913NB-I00, del Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances”, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y en el marco de las Ayudas para la realización de proyectos de investigación aplicada, en el marco del Plan Propio de investigación, cofinanciadas en un 85% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), para el proyecto titulado “Modelos jurídicos eficientes de consumo sostenible”, con Ref.: 2022-GRIN-34487 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana I. Mendoza Losana.



datos tampoco sean incluidos en los datos y estadísticas del BdE al no ostentar la condición de empresas declarantes (norma segunda de la Circular 1/2010 del BdE); y que tampoco tengan acceso a la Central de Información de Riesgos (CIRBE) para la realización de las evaluaciones de solvencia.

Con todo, el hecho de que estas empresas prestamistas no cuenten con requisitos de autorización ni estén sujetas a la supervisión del Banco de España, no significa que no estén sujetas a normativa alguna. Están sujetas a la actual Ley 16/2011 de crédito al consumo en aquellos préstamos por importe superior a 200€; a la Ley 22/2007 de comercialización a distancia de servicios financieros; al TRLGDCU, a la LCGC, a la Ley de Represión de la Usura, a la Ley 34/2002 de servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico, a la Ley 34/1998 de Publicidad y a la Ley 3/1991 de Competencia Desleal.

2. Las modificaciones impuestas por la Directiva y la postura del sector

La nueva Directiva 2023/2225 de crédito al consumo introduce, al menos, cuatro novedades que impactarán en el mercado de microcrédito: (i) la extensión del ámbito objetivo de aplicación a préstamos por importe inferior a 200€ (art. 3.c) y considerando 15 Dir. 2023/2225); (ii) la imposición de que todo prestamista esté sujeto a autorización previa y supervisión una entidad competente (art. 37 Dir. 2023/2225); y (iii) techos a las TAE o los costes totales del crédito para el consumidor (art 31 Dir. 2023/2225); y (iv) la concesión de medidas alternativas a la ejecución como reestructuración y refinanciación de la deuda (art. 35 Dir. 2023/2225).

Según el art. 37.1 Dir. 2023/2225 los Estados miembros velarán porque los prestamistas e intermediarios de crédito estén “sujetos a un procedimiento de reconocimiento adecuado, a mecanismos de registro y supervisión establecidos por una autoridad competente independiente”.

Pues bien, esta era una de las reclamaciones y peticiones que manifestaba una parte del sector para hacer frente a la competencia desleal y a la inseguridad jurídica. Así se refleja en el Libro Blanco del Lending Online de la Asociación Fintech¹, a la que pertenecen lo microprestamistas de la AEMIP (asociación española de micropréstamo), que concluye con tres niveles de medidas requeridas: urgentes, importantes u necesarias. Pues bien, estas se enuncian como sigue:

- Medidas Urgentes: acceso a la CIRBE o creación de un bureau positivo accesible también por entidades no autorizadas; no utilizar la TAE como referencia en préstamos de duración inferior al año.

¹ Disponible en: <https://www.asociacionfintech.es/recursos/libro-blanco-de-lending-online/>



- Medidas Importantes: Inclusión en la LCCC; Inclusión en el ámbito de aplicación de la Circular 1/2010.
- Medidas Necesarias: creación de un Registro en el Banco de España de las diferentes entidades de crédito online no supervisadas; creación de un boletín estadístico que incluya información sobre los tipos medios aplicados por el sector de crédito online en los productos de crédito al consumo.

Por lo tanto, parece que esta nueva obligación de autorización y supervisión no perjudicará al sector *formal* del micropréstamo, pero sí cabe esperar que barra a diversas empresas de las que distorsionan la competencia en el sector. Y es que las empresas asociadas a la AEMIP están sujetas a su Código de Conducta² —cuyo incumplimiento se considera una práctica desleal, si es susceptible de distorsionar de manera significativa el comportamiento económico de sus destinatarios (art. 5.2 Ley de Competencia Desleal)— que, entre otras medidas, exige:

- Cumplir con la LCCC incluso en préstamos por importes inferiores a 200€;
- Evaluar de forma adecuada la solvencia del cliente antes de garantizar el crédito o incrementar sustancialmente la cantidad de crédito ofrecida al cliente, para valorar la capacidad del prestatario de permitirse el compromiso financiero o un compromiso de crédito adicional, esta evaluación de solvencia tendrá en cuenta aspectos tales como: el importe del préstamo; los ingresos del cliente; la edad del cliente; su capacidad de pago; la información de agencias de crédito; la experiencia previa del cliente; las circunstancias personales del cliente comunicadas al prestamista; el resultado de técnicas de análisis de crédito, *scorings* y similares (§4.5.1);
- permitir a los clientes prorrogar los micropréstamos a corto plazo durante un periodo que exceda los 8 meses de duración en total, sugiriendo al cliente la contratación de un préstamo a largo plazo (§4.6.4);
- ofrecer al cliente un plan de amortización del préstamo en cuotas fijas —una vez por cliente cada 12 meses— en situaciones de mora prolongada (§4.7.1);
- Paralizar el devengo de intereses y recargos automáticos en la cantidad debida por el cliente, después de un período de retraso de más de 90 días (§5.6);
- Ofrecer la posibilidad de someterse a un proceso de mediación por parte de AEMIP, que será arbitrado por la Junta de AEMIP (§8.3);
- En casos excepcionales en los que un cliente pueda haber acumulado una deuda excesiva que afecte a varios miembros de la asociación, la asociación podrá poner a disposición de los clientes la figura denominada “Agente Mediador”, que tratará toda la deuda del cliente de forma conjunta tratando de alcanzar acuerdos que sean adecuados para todas las partes (§6.7);

² https://www.aemip.es/wp-content/themes/aemip/codigo_buenas_practicas.pdf



- Y, además, permite a las personas inscribirse voluntariamente en la lista “Autoprotección” para evitar recibir más micropréstamos de los asociados (§6.6).

Por lo tanto, las empresas que cumplan con este Código de Conducta no deberían tener problema en adaptarse a la nueva Directiva de crédito al consumo pues ya están adaptados a la LCCC, conceden alterativas a la ejecución y están obligadas a evaluar la solvencia de forma apropiada. Es más, si quedaran sujetas a autorización y supervisión del BdE, se beneficiarían del acceso a la CIRBE, como solicitaban. De ahí que la Presidenta de la AEMIP se haya mostrado optimista respecto al impacto de la Directiva en el sector, considerando que dotará a las “las empresas de mayor seguridad jurídica y ofreciendo a la ciudadanía la posibilidad de acceder a la financiación que necesitan con una mayor confianza y protección”³.

Tampoco el límite a los costes o a las TAE supondrá un problema siempre que se adopten los tipos de acuerdo con la tipología del préstamo. No puede ser el mismo techo a la TAE de un préstamo ordinario que el de una tarjeta de crédito o un micropréstamo y, además, debe tenerse en cuenta el efecto exponencial de la TAE en préstamos concedidos por periodos inferidos al año que provoca que la TAE de los micropréstamos no represente su onerosidad ni sea comparable con la de préstamos a plazo superior al año⁴. De hecho, de nuevo la AEMIP se ha mostrado siempre interesada en la limitación de los tipos, como en Reino Unido⁵, en atención al tipo de interés, con la finalidad de obtener seguridad jurídica frente a las reclamaciones por usura y promover la competencia leal en el sector.

3. Conclusiones

No consideramos que la Directiva 2023/2225 vaya a barrer el mercado *formal* del micropréstamo, pues buena parte de estas empresas cumplen con el Código de Buenas Prácticas de AEMIP que alberga regulaciones semejantes a las de la Directiva y, de hecho, este mercado venía solicitando una mayor regulación para garantizar la competencia leal y la seguridad jurídica. Sin embargo, sí es esperable —y deseable— que comporte una depuración del sector, provocando la desaparición de las empresas que no sean capaces de adaptarse a la Directiva, y es que debe notarse que solo 9 empresas son asociadas de AEMIP, es decir, solo 9 se comprometen, hoy por hoy, a cumplir con las previsiones de su Código de Buenas Prácticas.

³ <https://openhubnews.com/alisa-cevere-directiva-europea-creditos-consumo-oportunidad-para-nuevas-formas-de-financiacion/>

⁴ AGÜERO ORTIZ, A.: “Estadísticas de las TAES y precios medios aplicados a los micropréstamos”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, ISSN-e 2254-2582, Nº. 47, 2023, págs. 1-43

⁵ Financial Services Act en 2012, modif. 2014 («high-cost short-term credits»).